



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES COMUNALES DE CARAPAN, MUNICIPIO DE CHILCHOTA, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Comisión Electoral:** Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas.
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
- Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

(Handwritten signatures and initials in blue ink)



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El seis de junio del dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El treinta de marzo de dos mil veintiuno¹, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Acuerdo IEM-CG-218/2021. El quince de mayo, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-218/2021, mediante el cual se facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica durante el ejercicio dos mil veintiuno y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. El siete de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por los ciudadanos Armando Santos Santos, Representante de Bienes Comunales Propietario y Saúl Madrigal Alejo, Jefe de Tenencia Propietario, ambas de la comunidad indígena de Carapan, mediante el cual solicitaron lo siguiente:

“...
”

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

Segundo. *Que se haga efectivo nuestro derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que nos corresponden en tanto comunidad indígena, conforme al criterio de número de habitantes y proporcionalidad de población calculado de acuerdo al último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del año 2020. Lo anterior en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y del Acta de Asamblea de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno adjunta a la presente solicitud.*

Tercero. *En consecuencia, solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán para que proceda, dentro de los próximos 15 (quince) días, a realizar una consulta previa, libre e informada a la comunidad de Carapan, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de la comunidad para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma. Lo anterior en términos del artículo 117, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.*

En acatamiento a dicho dispositivo, tal consulta previa, libre e informada deberá ser organizada en términos de lo establecido por los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. Asimismo, dicha consulta deberá tener por objeto determinar y ratificar el deseo de la comunidad para asumir todos los derechos y obligaciones referidas en el artículo 117, así como el artículo 118, fracciones I, II, III y IV todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

...

QUINTO. Recepción e integración de expediente. El ocho de diciembre, la Encargada del Despacho de la Coordinación y Secretaría Técnica de la Comisión Electoral, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior, asimismo se ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-13/2021.

SEXTO. Oficio IEM-P-3049/2021 y su respuesta. El trece de diciembre, la Presidencia de este Instituto, emitió el oficio IEM-P-3049/2021, dirigido al Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán, mediante el cual se le requirió para que manifestaran si realizará en conjunto con el Instituto la consulta previa, libre e informada a la comunidad solicitante y se le solicitó su apoyo para que proporcionara los nombres y cargos de las autoridades civiles y comunales, así reconocidos por esa autoridad municipal.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

El veintiuno de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán, en los que informó que la comunidad de Carapan cuenta con un Jefe de Tenencia Propietario y Suplente quienes son Saúl Madrigal Alejo y Reducindo Alejo Arias, así como Representante de Bienes Comunales Propietario y Suplente que actualmente se encuentra integrado por los CC. Armando Santos Santos y Joel Pinzur Madrigal respectivamente. Por último, informó que el diecinueve de diciembre, se llevó a cabo elección del nuevo Jefe de Tenencia Propietario y Suplente, quedando los CC. Erlindo Santos Alejo y Juana Madrigal Erape, quienes entran a funciones el jueves veintitrés de diciembre.

SÉPTIMO. Oficio IEM-CEAPI-633/2021 y su respuesta. El trece de diciembre, la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral, emitió el oficio IEM-CEAPI-633/2021, dirigido a las autoridades de la comunidad de Carapan, municipio de Chilchota, Michoacán, mediante el cual, con fundamento en el artículo 15 del Reglamento de Consultas, les solicitó adjuntar Acta de Asamblea General de fecha diecinueve de noviembre, con sus respectivas listas de asistencia y los documentos que acrediten los cargos con que se ostentan en dicha solicitud.

El dieciséis de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por los ciudadanos Armando Santos Santos, Representante de Bienes Comunales Propietario y Saúl Madrigal Alejo, Jefe de Tenencia Propietario, ambos de la comunidad indígena de Carapan, por el que dio cumplimiento al oficio IEM-CEAPI-633/2021.

OCTAVO. Escrito presentado por el Ayuntamiento de Chilchota. El quince de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el Lic. Miguel Ángel Ramos Alejo, Presidente Municipal de Chilchota, misma al que adjunto copia simple de convocatoria para el cambio de Jefe de Tenencia, copia simple de solicitud de convocatoria, listado de personas que piden convocatoria para el cambio de Jefe de Tenencia, por último, manifiesto que no tienen inconformidad en coadyuvar en el proceso de consulta.

NOVENO. Escrito presentado por el Comité de Gestión. El veintiuno de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el Comité de



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

Gestión, mediante la cual solicita que el Instituto dé seguimiento a la solicitud a través de Comité de gestión.

DÉCIMO. Calendario Institucional. Con fundamento en lo establecido en la Ley Federal de Trabajo y en los lineamientos que regula las relaciones laborales de los órganos centrales del Instituto, se publicó en su página oficial, el calendario institucional en la que se estableció como periodo vacacional del martes veintidós de diciembre al cuatro de enero del año dos mil veintidós. Derivado de ello, no correrían los plazos procesales en la tramitación y sustanciación, entre otros, de las solicitudes que atiende la Coordinación.

DÉCIMO PRIMERO. Oficio IEM-CEAPI-004/2022 y su respuesta. El cinco de enero del dos mil veintidós, la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral, emitió el oficio IEM-CEAPI-004/2022, dirigido al Comité de Gestión de la comunidad de Carapan, municipio de Chilchota, Michoacán, mediante el cual, con fundamento en el artículo 15 del Reglamento de Consultas, les solicitó adjuntar Copia certificada de las lista de asistencia del Acta de Asamblea General de fecha diecinueve de noviembre, copia certificada del Acta de Asamblea General de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, por la que se nombró al Comisariado de Bienes Comunales y Copia Certificada del nombramiento del Jefe de Tenencia.

Para ello, el diecisiete de enero del año dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por los integrantes del Comité de Gestión de la comunidad indígena de Carapan, por el que dio cumplimiento al oficio IEM-CEAPI-004/2022.

DÉCIMO SEGUNDO. Oficio IEM-CEAPI-005/2022 y su respuesta. El diez de enero del dos mil veintidós, la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral, emitió el oficio IEM-CEAPI-005/2022, dirigido al Ciudadano Erlindo Santos Alejo, nuevo Jefe de Tenencia Propietario de la comunidad de Carapan, municipio de Chilchota, Michoacán, mediante el cual, con fundamento en el artículo 15 del Reglamento de Consultas, les solicitó ratifique la solicitud presentada.

Para lo cual, el dieciocho de enero del año dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el Ciudadano Erlindo Santos



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

Alejo, nuevo Jefe de Tenencia de Carapan, por el que dio cumplimiento al oficio IEM-CEAPI-005/2022, mediante el cual señaló lo siguiente:

“ ...

*Por medio del presente curso vengo a dar cumplimiento con el requerimiento de fecha 10 de enero del presente año 2022, en lo cual tras considerarlo arduamente decidimos **que NO es nuestro deseo ratificar la solicitud enviada**, por el anterior jefe de tenencia el C. SAUL MADRIGAL ALEJO, y el representante de bienes comunales el C. ARMANDO SANTOS SANTOS.*

Así mismo solicito se respete las formas en que siempre se ha venido trabajando en esta comunidad.

Sin más por el momento solicito a usted se tome en cuenta mi petición para declarar legal la elección que en su momento se hizo a favor del suscrito.

...”

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo IEM-CG-003/2022. El catorce de enero del dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEM-CG-003/2022, mediante el cual se facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes que se presenten en términos del artículo 117, de la Ley Orgánica y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, asimismo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

En armonía con lo anterior, y en atención con lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General es la instancia de dirección superior, de la que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo de entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración, como lo es el caso del presente Acuerdo.

Asimismo, el artículo 117, fracción III, de la Ley Orgánica, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Mecanismos, determinan que este Instituto en conjunto con el Ayuntamiento respectivo, tienen como obligación en corresponsabilidad con las comunidades indígenas asegurar la observancia y acompañamiento para la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

En ese sentido, el Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral y a la Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas².

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-218/2021, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, facultad que fue ratificada mediante Acuerdo IEM-CG-003/2022.

TERCERO. Atribuciones de la Coordinación. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus sistemas normativos internos; por lo que, tiene la atribución de dirigir el proceso para llevar a cabo la consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad, que así lo soliciten.

Asimismo, como ya se mencionó en el razonamiento y fundamento que antecede y en relación con el artículo 4 del Reglamento de Consultas, que establece que su aplicación corresponde al Consejo General, a la Comisión Electoral, y a la Coordinación en mención.

CUARTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Tal como se refiere en el antecedente CUARTO, las autoridades comunales de la comunidad indígena de Carapan, en el municipio de Chilchota, Michoacán solicitaron a este Instituto, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que consulte a la comunidad sobre su

² Ahora Coordinación de Pueblos Indígenas, en atención a la aprobación del Reglamento Interior de este Instituto, mediante Acuerdo CG-09/2016, expedido por el Consejo General.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

decisión comunal, para hacer efectivo su derecho al autogobierno respecto al presupuesto directo.

Por consiguiente, mediante oficio IEM-P-3049/2021 de fecha trece de diciembre, el Consejero Presidente giró oficio al Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán, a efecto de que, en un término de tres días hábiles a partir de la notificación del referido oficio, se pronunciara sobre el acompañamiento que brindaría a este Instituto en la realización de la consulta solicitada.

QUINTO. Respuesta del Ayuntamiento de Chilchota. El veintiuno de diciembre se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán, por lo que dio respuesta al oficio IEM-P-3049/2021 en el siguiente sentido:

“Informando que las autoridades comunales reconocidas dentro de la comunidad de Carapan perteneciente al municipio de Chilchota Michoacán son las siguientes personas, actualmente como jefe de tenencia está el señor Saúl Madrigal Alejo y como suplente Reducindo Alejo Arias, de igual forma como representante de bienes comunales de esta misma comunidad están los señores Armando Santos Santos y como suplente Joel Pinzur Madrigal.

Así mismo cabe mencionar que el día 19 de diciembre del presente año se llevaron a cabo las elecciones del Nuevo jefe de Tenencia que entrará en funciones el día jueves 23 de diciembre del 2021, quedando el señor Erlindo Santos Alejo y como suplente Juana Madrigal Erape.”

SEXTO. Metodología. Se analizarán en primer momento, la legitimación de la comunidad de Carapan para solicitar la consulta previa, libre e informada, consecutivamente los derechos de las comunidades indígenas a ser consultados en todas las decisiones que les afecten, posteriormente, se establecerá la competencia de este Instituto respecto al alcance de la consulta a realizar, y por último, el objetivo y procedimiento de la presente consulta.

SÉPTIMO. Legitimación de la comunidad de Carapan. Respecto de la acreditación por parte de la comunidad de que forma parte del catálogo de pueblos y comunidades del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, por ser un requisito que establece el artículo 117 de la Ley Orgánica, para esta Comisión Electoral la

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

comunidad de Carapan, en el municipio de Chilchota, Michoacán, **sí** tiene legitimación para solicitar la consulta previa, libre e informada, ello en razón a que se encuentra en el catálogo de localidades indígenas del 2010 del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas³, del que se desprende que de una población total de 6,379 habitantes 5,735 es población indígena.

Asimismo, conforme lo establecido en el artículo 330, párrafo quinto, del Código Electoral, ya que los solicitantes enderezan su petición sobre la base de que forman parte de una comunidad indígena, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos y ciudadanas integrantes de la misma, pues basta con la conciencia de su identidad como criterio fundamental para determinar que les son aplicables las disposiciones sobre los pueblos indígenas.

Resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.⁴ En ese orden de ideas, si las y los ciudadanos en cuestión afirman ser integrantes de una comunidad indígena, tal circunstancia es suficiente para acreditar su legitimación.

En este sentido, este Instituto a través de la Comisión Electoral además, debe observar los derechos que para las comunidades indígenas establecen los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, relacionados con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de

³ Visible en: <https://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>

⁴ **Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Para robustecer lo anterior, el artículo primero de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

De igual forma, establece la obligación a cargo de todas las autoridades, para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En razón de lo expuesto, se tiene que Michoacán se reconoce asimismo multicultural, pluriétnico y plurilingüe, integrado por una diversidad cultural que históricamente ha sido tratado y concebido de diversas maneras según las distintas épocas de su historia, realidad social que compromete a transitar hacia la transformación por un Estado pluricultural. Desde este punto de vista, los pueblos indígenas, por supervivencia y transcendencia en el tiempo, son dignos de ser reconocidos como sujetos participantes en la nueva democracia pluricultural.

Derivado de lo anterior, actualmente el territorio de la región p'urhépecha se extiende a lo largo de 6,000 km² de los 60,000 que tiene el Estado de Michoacán, cuenta con un área que se autoidentifica tradicionalmente en cuatro subregiones:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

- a. Subregión sierra o meseta;
- b. Subregión lacustre;
- c. Subregión de la ciénega;
- d. Subregión de la cañada de los 11 pueblos.⁵

En el caso que nos ocupa, respecto a la Subregión de la Cañada, es conformada por las comunidades de los municipios de Chilchota, pero además con las comunidades indígenas de la extensión territorial geográfica de los municipios de Zamora, Cotija, Jiquilpan, Jacona, Ecuandureo, Churintzio, la Piedad, Purépero y Yurécuaro, entre otros municipios de la región del bajío de Michoacán, de las cuales se aprecia el municipio de Chilchota.

En este mismo orden de ideas, el Estado de Michoacán cuenta con 113 municipios, de los cuales 112 se rigen bajo el sistema de partidos políticos y, 1 municipio - Cherán- se rige por su sistema normativo propio.

De acuerdo con los datos de la Encuesta Intercensal de dos mil quince⁶, realizada por el INEGI, muestran que el estado de Michoacán cuenta con una población de 4,584,471 personas, de las cuales 1,269,440 se auto reconocen indígenas en municipios cuya población rebasa el 50% de población indígena, las cuales representan 27.69% de la población total del Estado.

Respecto del municipio de Chilchota, materia de estudio del presente Acuerdo cuenta con una población total 39,035 de la que se autoadscriben como indígenas 90.11%.

En relación con lo antes expuesto, de conformidad con el Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Chilchota, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 15 de mayo de 2018, en su tomo CLXIX⁷, de su artículo 15, se desprende que el Municipio, para su integración del Gobierno y la Administración Pública, así como para establecer el ámbito material de competencia del Municipio de, éste se divide en Cabecera

⁵ Consultable en: http://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb_dl=60238

⁶ Consultable en:

https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/inter_censal/p_anorama/702825082253.pdf

⁷ Consultable en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O13600po.pdf>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

Municipal; así como en Jefaturas de Tenencia, mismas que son: Carapan, Tacuro, Ichán, Huáncito, Zopoco, Santo Tomás, Acachuén, Tanaquillo, y Urén; y las Encargaturas del orden siguientes: Huécató, Rancho Seco, Nuevo Morelos, San Juan Carapan, Los Nogales, La Cofradia y El Pedregal.

Por lo que, teniendo el carácter de Jefatura de Tenencia Carapan, como quedó acreditado con anterioridad, en relación con lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica que estipula que aquellas comunidades indígenas que tengan el carácter de Tenencia, tienen el derecho a ejercer directamente los recursos presupuestales que les sean asignados por el municipio que deberá incluir la totalidad del impuesto predial recaudado en la respectiva comunidad; siempre con previa consulta libre, informada y de buena fe, por lo que, Carapan tiene el derecho a solicitar una consulta previa, libre e informada, en términos de la Ley Orgánica.

Lo anterior, pone de manifiesto que la participación del Jefe o Jefa de Tenencia, incide en el proceso de consulta, al tratarse de una autoridad dentro la propia tenencia indígena de que se trate, además de que esa autoridad conserva las facultades a que aluden el artículo 82, fracción XVII, de misma Ley Orgánica, así como el diverso artículo 43, del Bando de Gobierno del Municipio de Chilchota, Michoacán, en el sentido de desempeñar todas las funciones que le encomiende la Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

Es preciso mencionar que, la solicitud de consulta fue signada por el entonces Jefe de Tenencia en funciones, Saúl Madrigal Alejo. Para lo cual, la Comisión de gestión de la comunidad indígena de Carapan, al dar cumplimiento al requerimiento IEM-CEAPI-004/2022, anexó copia cotejada del nombramiento expedido por el entonces, Presidente Municipal, el Ciudadano Eduardo Ixta Álvarez, de fecha cuatro de enero del dos mil diecinueve y por un periodo para ocupar el cargo por tres años. Documento con el cual acreditó su carácter como Jefe de Tenencia.

Ante ello, la solicitud de consulta que se presentó ante este Instituto, signada, entre otras autoridades, por el Jefe de Tenencia, prevalece no obstante las manifestaciones vertidas por el ciudadano Erlindo Santos Alejo, quien asumió el cargo, el día veintitrés de diciembre del dos mil veintiuno, porque ello fue con posterioridad a las gestiones realizadas por el funcionario anterior, quien actuando



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

dentro de los parámetros legales, suscribió desde su encargo la solicitud de consulta, como lo indica la Ley Orgánica en sus artículos 116 y 117.

Resulta de igual forma relevante, que el ciudadano Erlindo Santos Alejo quien al día de hoy ostenta el cargo de Jefe de Tenencia, una vez que fue notificado por este Instituto, sobre la solicitud de consulta, indicó textualmente “...tras considerarlo arduamente hemos decidido que NO es nuestro deseo ratificar la solicitud enviada, por el anterior Jefe de Tenencia el C. Saúl Madrigal Alejo y el representante de Bienes comunales Armando Santos Santos”, sin embargo, la determinación ahí referida, no se encuentra sustentada en algún Acta de Asamblea que demuestre la voluntad de la comunidad en el sentido de mantener el manejo de los recursos económicos, a través del Ayuntamiento, de ahí que la solicitud sea procedente en los términos planteados por las autoridades de Carapan.

Por otro lado, de conformidad al primer párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica, que reconoce el carácter de autoridades indígenas a las que pertenezcan a las comunidades previstas en el catálogo de pueblos indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, en el caso de la Tenencia de Carapan, como se desprende del Catálogo de Localidades Indígenas 2010⁸ que se trabajó de manera conjunta con el INEGI y con base a la metodología formulada por el Instituto Nacional para Pueblos Indígenas, Carapan sí se encuentra catalogada como una comunidad indígena, en consecuencia, sus autoridades si cuentan con facultades de solicitar la consulta.

También se encuentra agregada al expediente, el acta de asamblea de fecha diecinueve de noviembre, de la cual se desprende conforme a los señalado en punto quinto del orden del día que la comunidad decidió solicitar la consulta, a fin de determinar el manejo directo de los recursos económicos.

También consta en el expediente formado con motivo de la consulta, que los ciudadanos de nombres Armando Santos Santos, Representante de Bienes Comunales Propietario y Saúl Madrigal Alejo, en aquel entonces, Jefe de Tenencia Propietario, tienen el carácter de autoridades tradicionales en la Tenencia Indígena de Carapan, al haber exhibido sus nombramientos al cumplir el requerimiento

⁸ Disponible en: <http://www.inpi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

realizado mediante oficio IEM-CEAPI-004/2022 y además suscriben el escrito de siete de diciembre, a través cual solicitaron el desarrollo de la consulta.

De todo lo anteriormente señalado, se desprende que la Comunidad de Carapan, perteneciente al Municipio de Chilchota, Michoacán, si se encuentra catalogada como indígena al estar incluida en Catálogo de Localidades Indígenas ya señalada, cuenta con autoridades tradicionales y son quienes suscriben la solicitud de consulta, finalmente se demostró la celebración de una Asamblea General, en la que se acordó presentar una solicitud de consulta en la que se determine o no, realizar la administración directa de los recursos económicos que les pertenecen.

En consecuencia, la Comisión Electoral, estima procedente desarrollar la consulta previa, libre e informada a la Comunidad Indígena, en los parámetros que señalan el Código Electoral, la Ley Orgánica y la Ley de Mecanismos.

OCTAVO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

tanto la imposición arbitraria de medidas, como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó en la sentencia del expediente SUP-JDC-1865/2015, que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas, implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

En razón de lo anterior, es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

En este mismo orden de ideas, conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

directo en sus derechos e intereses, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la Sala Superior en la referida sentencia SUP-JDC-1865/2015, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Por tanto, la Sala Superior determinó que de una interpretación sistemática y armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los casos *del Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, y como obligados a todas las autoridades, mismas que en el ámbito de su competencia deberán consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones**⁹. (El resaltado es propio)

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.
- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

⁹ Véase la sentencia SUP-JDC-1865/2015.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVII/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, que lleva por rubro: **"COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS**

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

DERECHOS E INTERESES”, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015¹⁰ sustentada por la Sala Superior, de rubro: “CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”.

En ese mismo sentido, el artículo 73 de la Ley de Mecanismos establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el artículo 74 de la Ley de Mecanismos prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Además, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,¹¹ garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, la Constitución Local y los instrumentos internacionales.

Por su parte, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3 del Reglamento de Consultas, determinan que la consulta y el consentimiento previo, libre e

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

¹¹ Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

informado constituyen un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

NOVENO. Actuación del Instituto. Derivado del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas establecido en la Constitución Federal y Local, la actuación del Instituto por conducto de esta Comisión se sujetará a lo siguiente¹²:

a) Derechos de las comunidades indígenas:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Los pueblos indígenas tienen reconocido el derecho a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales.
- En ejercicio de su libre determinación, tienen derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; es decir, su derecho a la autodeterminación está estrechamente vinculado con su desarrollo económico, social y cultural.
- De esta manera, tienen derecho a determinar y elaborar prioridades, así como estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

b) Obligaciones de las autoridades respecto a las comunidades indígenas:

- En México, a fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a las comunidades indígenas, la federación, entidades federativas y los

¹² Definidos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2019.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

municipios, están obligados a impulsar su desarrollo regional, con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos.

- En Michoacán, las autoridades deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- Los municipios deben mejorar las condiciones de las comunidades indígenas, mediante acciones que faciliten su acceso al financiamiento público y privado; así como incentivar su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- Conforme a lo anterior, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior, se refuerza con el razonamiento que la Sala Superior expuso en las sentencias relativas a los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115, de la Constitución Federal, el municipio está sujeto a un régimen competencial propio y exclusivo, de manera que los ayuntamientos, son sujetos de obligaciones conforme lo dispone la Ley Orgánica.

En este sentido, de una interpretación integral y armónica del numeral 115, de la Ley Orgánica Municipal; con el diverso 2º, de la Constitución Federal, y 114, tercer párrafo, de la Constitución Local; del 7, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y correspondientes de la Declaración de las Naciones Unidas, entre otros instrumentos internacionales, es válido concluir que en los planes de desarrollo municipal, se deben establecer los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, así como sus usos y costumbres, siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.

En esos mismos asuntos, la Sala Superior refirió que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

En este sentido, el establecimiento de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, como lo es, la realización de una consulta previa, libre e informada, significa la adopción de las medidas necesarias, en el caso que nos ocupa la promulgación de la Ley Orgánica, para hacer efectivos los derechos de participación política como parte de su autogobierno.

Por tanto, este Instituto no puede ser omiso para realizar una consulta previa, libre e informada conforme a la solicitud de la comunidad, porque se podría traducir en un obstáculo a la comunidad para reconocer sus derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, sin que hubiere una justificación legal para ello.

Así, este Instituto, estima que los derechos humanos, al ser parte del texto constitucional, imponen a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar así como interpretarlos en un criterio extensivo y bajo los principios internacionales aceptados, mismos que deben ser garantizados por el Ayuntamiento de Chilchota, pues si la Constitución reconoció el derecho a la autonomía, autogobierno y libre determinación, tal circunstancia no faculta a la autoridad municipal para condicionar o vulnerar su ejercicio, sino que debe ser respetar un proceso encaminado a hacerlo efectivo, al encontrarse recogido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

De ahí que, las autoridades municipales tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución Federal por encima de cualquier disposición legal o ante la inexistencia de tales, en virtud de que es el centro unificador y referencia normativa más alto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorios los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a requisitos contrarios a la Constitución Federal.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista uno de ellos, también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertirlos en una mera fórmula vacía de contenido.

De ahí que, se puede arribar a la convicción de que, la Comunidad tiene el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan fomentar su autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos a la participación política, reafirmando su estatus constitucional de comunidad indígena, dotada de autonomía en el ámbito comunal frente al Ayuntamiento de Chilchota, en el marco de una democracia participativa, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponde, como elemento necesario para materializar plenamente su derecho al autogobierno y autonomía en el ámbito comunitario, plenamente reconocido en la Ley Orgánica, sin que pase desapercibido de que en el caso, la comunidad indígena de Carapan ya ha manifestado esa intención al realizar una Asamblea General.

En consecuencia, a esta Comisión Electoral le asiste la obligación de realizar la consulta previa libre e informada, a fin de que determine si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión Electoral, lo resuelto por la Suprema Corte, al resolver el Amparo Directo 46/2018, en el que consideró que este tipo de conflictos, en los que una comunidad pide la asignación directa de recursos, no es de naturaleza política o electoral.

En el mismo sentido, la Sala Superior al emitir sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, ambos resueltos el ocho de julio de dos mil veinte, abandonó los criterios que previamente había implementado respecto a la administración directa de los recursos públicos por parte de las comunidades indígenas.¹³

¹³ Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL."

Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

Los criterios anteriores, si bien se refieren a la competencia de los tribunales electorales, este Instituto también debe considerar que aún y cuando se rige por las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le asiste la obligación, conforme a la Ley Orgánica, de realizar un procedimiento de consulta previa, libre e informada con la finalidad de que la comunidad pueda expresar si es su deseo acceder a los recursos públicos que legalmente le corresponden, así como su administración y por ende la responsabilidad de su manejo y fiscalización.

En relación con lo anterior, se debe precisar que la consulta previa, libre e informada que se llevará a cabo, versará únicamente sobre hacer del conocimiento de la comunidad aquellos elementos que han sido definidos componen los recursos públicos, al respecto es necesario establecer que una vez que sean expuestos dichos elementos, se procederá a cuestionar si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

Para reforzar lo anterior, y considerando que ya la Sala Superior ha definido los elementos¹⁴ que deben considerarse por las comunidades indígenas, este Instituto se limitará a exponer los siguientes:

Temas:

1. *¿Por qué el Instituto Electoral de Michoacán llevará a cabo una consulta?*
2. *¿Quién la pidió? ¿Por qué resultó procedente?*
3. *¿Qué es una consulta?*
4. *¿Para qué es esta consulta?*
5. *¿Qué es la transferencia de recursos?*
6. *¿Qué implica la transferencia de recursos? ¿Cuáles son los alcances?*

Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN."

¹⁴ Encuentra respaldo argumentativo en lo conducente, en la tesis LXIV/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO".



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

7. *¿Cuál será la pregunta?*
8. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido afirmativo?*
9. *¿Qué implicaciones tiene contestar en sentido negativo?*
10. *Atención y respuesta a todas las preguntas hasta agotar las dudas de las y los habitantes que participarán en la consulta.*

De esta manera, una vez que se concluya con la etapa informativa y la consultiva, se procederá a analizar la validez de los resultados, una vez que sean validados por el Consejo General de este Instituto, serán entregados a las partes involucradas.

DÉCIMO. Objeto de la consulta. Por lo que ve al procedimiento se tomará en consideración el Reglamento de Consultas, ya que tiene como objetivo el regular las consultas libres, previas e informadas de las comunidades indígenas de conformidad con la Ley de Mecanismos; además, en él se establece un procedimiento con la finalidad de generar certeza a la consulta y que este Instituto no puede dejar de observar.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integrará de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Cabe destacar que esta etapa únicamente deberá contener información que se refiera a dar a conocer las responsabilidades que, en caso de así aceptarlo, la comunidad asume de organización, administrativas, de fiscalización que se derivan de la administración y ejercicio de los recursos públicos; sin que se expongan aspectos relativos a partidas, ramos o



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

cantidades de los mismos, ya que esta facultad no corresponde a este Instituto.

- c) La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas).

De la misma manera, cabe precisar que esa fase, se limitará a preguntar a la comunidad si desean elegir, gobernarse y administrarse mediante sus autoridades tradicionales.

- d) La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrados (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

Finalmente, derivado de que el Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán informó sobre el acompañamiento que brindará a este Instituto en la realización de la referida consulta, de conformidad a lo establecido en el artículo 117, fracción III de la multicitada Ley Orgánica, se estima conveniente girar las invitaciones necesarias en cada una de las etapas a desarrollar, tanto para la elaboración del Plan de Trabajo como de las siguientes etapas, así mismo al actual Jefe de Tenencia, toda vez que cuenta con el carácter de autoridad tradicional de la referida comunidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral emite el:

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE EL CUAL SE COMIENZA CON LOS TRABAJOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, SOLICITADA POR LAS AUTORIDADES COMUNALES DE CARAPAN, MUNICIPIO DE CHILCHOTA, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 35 y 330 del Código Electoral, en relación con los numerales, 4, 19 y 21 del Reglamento de Consultas, y en lo ordenado por el Consejo General en los Acuerdos IEM-CG-218/2021 e IEM-CG-003/2022.

SEGUNDO. Se ordena comenzar con los trabajos referentes a la consulta previa, libre e informada, solicitada por las autoridades comunales de Carapan, municipio de Chilchota, Michoacán, en los términos del presente Acuerdo.

TERCERO. Extiéndanse las invitaciones pertinentes para que pueda participar en las reuniones que se lleven a cabo para la elaboración del Plan de Trabajo a las Autoridades Comunales solicitantes y al Jefe de Tenencia de la Comunidad de Carapan, así como al Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán.

CUARTO. Se ordena elaborar el Plan de Trabajo para la realización de la consulta previa, libre e informada de Carapan, en el Municipio de Chilchota, Michoacán, que contenga las etapas de la consulta previa, libre e informada, para determinar si es deseo de la comunidad el elegir, gobernarse y administrarse de forma autónoma.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-13/2021 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, presentada por las autoridades civiles y comunales de Carapan, en el municipio de Chilchota, Michoacán.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-004/2022


TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe mediante oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Michoacán.

CUARTO. Notifíquese mediante oficio a las autoridades comunales de Carapan solicitantes de la consulta, al Jefe de Tenencia y al Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, el presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

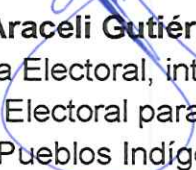
QUINTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.


Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente virtual celebrada el 04 cuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando presente las Consejeras Electorales Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y Licda. Carol Berenice Arrellano Rangel, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Encargada del Despacho de la Coordinación de Pueblos Indígenas y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas Licda. Mónica Pérez Tena. **CONSTE.**





**Licda. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**

Consejera Electoral, Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


**Licda. Carol Berenice Arrellano
Rangel**
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


Lcda. Mónica Pérez Tena
Encargada del Despacho de la
Coordinación de Pueblos Indígenas y
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

